

ACUERDO Nro. MINEDUC-MINEDUC-2020-00050-A

SRA. MARÍA MONSERRAT CREAMER GUILLÉN
MINISTRA DE EDUCACIÓN

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 11 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador prevé: “*Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.*”;

Que, el artículo 11 numeral 9 de la Norma Suprema prescribe: “*El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos (...)*”;

Que, los artículos 26 y 27 de la Norma Constitucional prevén: “*La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir*”; y, que “*la educación se centrará en el ser humano y garantizará su desarrollo holístico, en el marco del respeto a los derechos humanos, al medio ambiente sustentable y a la democracia; será participativa, obligatoria, intercultural, democrática, incluyente y diversa, de calidad y calidez; impulsará la equidad de género, la justicia, la solidaridad y la paz*”;

Que, el artículo 38 numeral 4 de la Norma Suprema establece que el Estado tomará, entre otras, medidas de “*(...) 4. Protección y atención contra todo tipo de violencia, maltrato, explotación sexual o de cualquier otra índole, o negligencia que provoque tales situaciones*”. De igual manera el artículo 66 numeral 3 literal b establece “*(...) El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes (...)*”;

Que, el artículo 81 de la Carta Magna prevé: “*La ley establecerá procedimientos especiales y expeditos para el juzgamiento y sanción de los delitos de violencia intrafamiliar, sexual, crímenes de odio y los que cometan contra niños, niñas y adolescentes, jóvenes (...)* que, por sus particularidades, requieren una mayor protección (...)”;

Que, el artículo 344 de la norma ídem prevé: “*(...) El Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la Autoridad Educativa Nacional, que formulará la política nacional de educación; asimismo, regulará y controlará las actividades relacionadas con la educación, así como el funcionamiento de las entidades del sistema*”;

Que, el artículo 347 numeral 6 de la referida Norma Constitucional señala que es responsabilidad del Estado “*Erradicar todas las formas de violencia en el sistema educativo y velar por la integridad física, psicológica y sexual de las estudiantes y los estudiantes*”;

Que, el artículo 424 inciso segundo de la Constitución de la República prescribe: “*La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público*”;

Que, el artículo 19 numeral 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por el Ecuador el 23 de marzo de 1990, establece: “*Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso sexual o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual (...)*”, de igual forma el artículo 39 determina que “*Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de: cualquier forma de abandono, explotación o abuso (...)*”;

Que, el artículo 2 literales j) y f) de la Ley Orgánica de Educación Intercultural-LOEI establece que la actividad educativa se desarrolla atendiendo principios generales, entre los cuales prevé: “*(...) j. Garantizar el derecho de las personas a una educación libre de violencia de género, que promueva la coeducación (...). t. Cultura de paz y solución de conflictos.- El ejercicio del derecho a la educación debe orientarse a construir una sociedad justa, una cultura de paz y no violencia, para la prevención, tratamiento y resolución pacífica de conflictos, en todos los espacios de la vida personal, escolar, familiar y social (...)*”;

Que, el artículo 3 literal m) de la LOEI determina entre los fines de la educación “*La protección y el apoyo a las y los estudiantes en casos de violencia, maltrato, explotación sexual y de cualquier tipo de abuso; el fomento de sus capacidades, derechos y mecanismos de denuncia y exigibilidad; el combate contra la negligencia que permita o provoque tales situaciones*”;

Que, el artículo 6 literal h) de la LOEI prescribe que una de las obligaciones del Estado es “*(...) h. Erradicar todas las formas de violencia en el sistema educativo y velar por la integridad física, psicológica y sexual de los integrantes de las instituciones educativas, con particular énfasis en las y los estudiantes*”;

Que, el artículo 11 literal l) establece que una de las obligaciones de los docentes es “*(...) l. Promover en los espacios educativos una cultura de respeto a la diversidad y de erradicación de concepciones y prácticas de las distintas manifestaciones de discriminación así como de violencia contra cualquiera de los actores de la comunidad educativa, preservando además el interés de quienes aprenden sin anteponer sus intereses particulares*”;

Que, el 02 de octubre de 2006, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos recibió una petición presentada por el Centro de Derechos Reproductivos y el Centro Ecuatoriano para la Promoción y Acción de la Mujer (CEPAM Guayaquil) en la cual se alega la responsabilidad internacional del Estado ecuatoriano por actos de acoso y abuso sexual, falta de atención médica y retardo en el proceso penal en perjuicio de la estudiante Paola del Rosario Guzmán Albarracín;

Que, la señorita Paola Guzmán Albarracín, estudiaba en el entonces denominado Colegio Nacional Técnico de Comercio y Administración “Dr. Miguel Martínez Serrano”, establecimiento de educación pública;

Que, el 24 de junio de 2020 la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictó Sentencia mediante la cual declaró la responsabilidad internacional del Estado de Ecuador por: “*(i) la violencia sexual sufrida por la adolescente Paola del Rosario Guzmán Albarracín en el ámbito educativo estatal, cometida por el Vicerrector del colegio al que asistía, que tuvo relación con el suicidio de la niña; (ii) la violación de las garantías judiciales y del derecho a la protección judicial, en relación con el derecho a la igualdad ante la ley, en perjuicio de la madre y la hermana de Paola, Petita Paulina Albarracín Albán y Denisse Selena Guzmán Albarracín, y (iii) la violación del derecho a la integridad personal de las últimas dos personas nombradas*”;

Que, el 14 de agosto de 2020, el señor Pablo Saavedra Alessandri, Secretario de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, notificó la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas

dictada por el Tribunal el 24 de junio de 2020, en relación al caso REF.: CDH-03-2019/145, Caso Guzmán Albarracín y otros Vs. Ecuador; y, el resumen oficial del mismo;

Que, del citado resumen oficial se desprende los siguientes hechos:

“A. La violencia sexual sufrida por Paola del Rosario Guzmán Albarracín y su posterior suicidio

En el año 2001, cuando Paola tenía 14 años y cursaba el segundo año de educación básica, comenzó a tener problemas con ciertas materias y el Vicerrector del colegio ofreció pasarla de año, con la condición de que mantuviera con él relaciones sexuales.- Constan testimonios e indicaciones sobre actos de naturaleza sexual realizados por el Vicerrector con Paola, así como declaraciones que señalan que personal del colegio conocía la relación entre ambos y que ella no había sido la única estudiante con la que él había tenido acercamientos de esa índole. Prueba obrante en la causa indica que el Vicerrector mantuvo relaciones sexuales con Paola, inclusive actos de cópula vaginal. El 11 de diciembre de 2002, la Inspectora del curso de Paola le envió una citación a la madre de ésta, para que se presentara al colegio al día siguiente. El jueves 12 de diciembre de 2002, mismo día de la citación y dos días después de cumplir 16 años de edad, estando en su casa, entre las 10:30 hs. y las 11:00 hs. Paola ingirió unas pastillas, denominadas coloquialmente “diablillos”, que contienen fósforo blanco. Luego se dirigió al colegio y comunicó a sus compañeras lo que había hecho. En la institución educativa la trasladaron a la enfermería, donde instaron a Paola a rezar. La madre de la adolescente fue contactada después del mediodía, y logró llegar al colegio cerca de 30 minutos después. Luego trasladó en un taxi a su hija a un hospital, y con posterioridad a una clínica. El 13 de diciembre de 2002 por la mañana Paola murió. Dejó tres cartas. En una de ellas, dirigida al Vicerrector, expresó que se sintió “engañada” por él y que decidió tomar veneno por no poder soportar lo que estaba sufriendo.

B. Acciones judiciales y administrativas posteriores a la muerte de Paola Guzmán Albarracín

El 13 de diciembre de 2002 se realizó la diligencia de levantamiento del cadáver de Paola. El día 17 del mismo mes el padre de Paola denunció ante la Fiscalía de Guayas la muerte de su hija, pidiendo que se investigue la responsabilidad del Vicerrector. - El 6 de febrero de 2003 se ordenó la detención del Vicerrector y más adelante, el 16 de diciembre del mismo año, su prisión preventiva. No obstante, luego de esas fechas él permaneció prófugo. - Por otra parte, el 12 de junio de 2003, la Agente Fiscal presentó formal acusación en contra del Vicerrector, por el delito de acoso sexual. El 13 de octubre de 2003 la señora Albarracín formuló acusación particular contra el Vicerrector, por los delitos de acoso sexual, violación e instigación al suicidio. El 23 de agosto de 2004, la Jueza Quinta dictó auto de llamamiento a juicio, considerando al Vicerrector presunto autor del ilícito de acoso sexual. Luego, el 2 de septiembre de 2005, la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, reformó la imputación del delito a estupro. - El 5 de octubre de 2005, la Jueza Quinta de lo Penal del Guayas suspendió el procedimiento hasta la comparecencia o captura del Vicerrector. El 18 de septiembre de 2008 se declaró prescrita la acción penal a solicitud de la defensa y luego cesaron todas las medidas en contra del imputado. - demás de lo expuesto, se llevaron a cabo acciones judiciales tendientes a lograr una indemnización del daño y actuaciones administrativas. En relación con lo primero, el 13 de octubre de 2003 la señora Albarracín presentó una demanda civil contra el Vicerrector, por “los daños morales derivados de la instigación al suicidio” de Paola. El 7 de junio de 2005 el juez dictó sentencia condenando al Vicerrector al pago de una indemnización, por daño moral. Años más tarde, el 16 de julio de 2012, el Juzgado Vigésimo Tercero declaró el abandono de la instancia y ordenó el archivo de la causa.- En cuanto al ámbito administrativo, en los años 2003 y 2004, la señora Albarracín presentó diversas comunicaciones a autoridades del Ministerio de Educación, señalando que las autoridades del colegio no prestaron asistencia a Paola y solicitando sanciones para el Vicerrector. El 30 de marzo de 2004 se inició un sumario administrativo contra el Vicerrector, pero por un motivo distinto: el “abandono injustificado del cargo”. El 30 de diciembre de 2004 fue destituido por esa causa”;

Que, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, determinó que el Estado ecuatoriano es responsable por la violación al derecho a la vida, a la integridad personal, a la vida privada y a la educación en perjuicio de Paola del Rosario Guzmán Albarracín. Ecuador no observó sus obligaciones de proveer medidas de protección a Paola en su condición de niña y abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer, así como de velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación. No actuó con diligencia para prevenir esta violencia. El Estado incumplió su deber de respetar los derechos señalados como también su deber de garantizarlos sin discriminación;

Que, la Corte además de la falta de diligencia estatal en los procesos administrativos y judiciales, reconocida por Ecuador, determinó: a) que hubo una vulneración al deber de desarrollar las actuaciones en un plazo razonable y b) que en el curso del proceso penal hubo determinaciones, que incidieron en el mismo, sesgadas por los preconceptos de género;

Que, la Corte Interamericana de Derechos Humano, ante todas las consideraciones expuesta en la Sentencia del referido caso REF.: CDH-03-2019/145-Caso Guzmán Albarracín y otros Vs. Ecuador, ordenó al Estado ecuatoriano medidas de reparación entre las cuales dispone: “*El Estado, en acuerdo con las víctimas, otorgará, en forma póstuma, el grado de Bachiller a Paola del Rosario Guzmán Albarracín, si así fuera aceptado por la señora Petita Paulina Albarracín Albán (...)*”;

Que, mediante oficio Nro. SDH-SDH-2020-1092-OF de 04 de noviembre de 2020, la Secretaria de Derechos Humanos remitió a la señora Ministra de Educación la matriz de medidas y acuerdos, como resultado de las reuniones mantenidas con las representantes de Petita Albarracín Albán y Denisse Guzmán Albarracín, en relación con el proceso de implementación de las medidas dispuestas en la Sentencia Guzmán Albarracín y otras Vs. Ecuador;

Que, en el numeral 3 de la referida matriz consta que en diciembre del presente año, mes en el cual se conmemora un año más del nacimiento de Paola Guzmán, el Estado ecuatoriano, en acto público y ante la presencia de altos funcionario del Estado, familiares de la víctima y de sus representantes, procederá a realizar el reconocimiento de responsabilidad internacional sobre las violaciones de derechos humanos declaradas en la Sentencia, acto en el cual deberá otorgarse, en forma póstuma, el grado de Bachiller a Paola del Rosario Guzmán Albarracín;

Que, a través de correo institucional de 17 de noviembre de 2020, el Coordinador General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Educación informó a la Autoridad Educativa Nacional lo siguiente: “*En atención al caso de Paola Guzmán y el efectivo cumplimiento de la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 24 de julio de 2020. en cuanto al “Otorgamiento Grado Bachiller Póstumo”, solicito por favor su autorización toda vez que mediante Oficio No. Oficio Nro. SDH-SDH-2020-1092-OF de 04 de noviembre de 2020, la Secretaría de Derechos Humanos ha remitido “el detalle sobre cada medida de reparación y la manifestación de voluntad de Petita Albarracín Albán y Denisse Guzmán Albarracín, con el objetivo de que se inicien los procedimientos internos correspondientes para dar cumplimiento a las disposiciones de la Corte IDH en el caso en referencia”;*

Que, en respuesta al referido correo institucional la Autoridad Educativa Nacional expresa: “*En atención a tu correo y a las demás comunicaciones en cola, autorizo para que se proceda con el “Otorgamiento Grado Bachiller Póstumo”, y demás obligaciones que se hayan atribuido al MINEDUC”;*

Que, en cumplimiento a la medida de reparación dispuesta por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en Sentencia del caso REF.: CDH-03-2019/145- Guzmán Albarracín y otros Vs. Ecuador, y en reconocimiento a la lucha incansable que ha llevado la madre de Paola Guzmán para que el caso de violencia sufrido por su hija no quede en la impunidad y nunca más vuelva a ocurrir en el Sistema Educativo Nacional, es necesario que la Autoridad Educativa Nacional, mediante

Acuerdo Ministerial proceda a otorgar el Grado de Bachiller Póstumo a la señorita Paola del Rosario Guzmán Albarracín (+), instrumento que será entregado en acto público con presencia de altos funcionario del Estado, de familiares de la víctima y de sus representantes;

Que, es deber del Ministerio de Educación, en el marco de la Constitución de la República; Convenios y Tratados Internacionales; la Ley Orgánica de Educación Intercultural y su Reglamento General; el Código de la Niñez y Adolescencia, garantizar las acciones encaminadas a prevenir, perseguir, erradicar y sancionar oportunamente las infracciones de tipo sexual que se susciten dentro de las instituciones del sistema educativo ecuatoriano; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 154 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 22 literales t) y u) de la Ley Orgánica de Educación Intercultural; y, artículos 47, 65, 67 y 130 del Código Orgánico Administrativo.

ACUERDA:

Artículo 1.- Imponer el reconocimiento del Grado de Bachiller Póstumo a la señorita **PAOLA DEL ROSARIO GUZMÁN ALBARRACÍN (+)**, ex estudiante del Colegio Fiscal Técnico de Comercio y Administración “Dr. Miguel Martínez Serrano”, institución educativa que en la actualidad forma parte de la Unidad Educativa “Rita Lecumberri”, de la ciudad de Guayaquil.

Artículo 2.- Entréguese el presente instrumento a la señora **PETITA ALBARRACÍN ALBÁN**, madre de la señorita **PAOLA DEL ROSARIO GUZMÁN ALBARRACÍN**, en acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional del Estado.

Artículo 3.- Encárguese a la Coordinación General de Secretaría General, el trámite de publicación del presente instrumento ante el Registro Oficial del Ecuador.

Artículo 4.- Encárguese a la Dirección Nacional de Comunicación Social, la publicación del presente instrumento en la página web del Ministerio de Educación.

DISPOSICIÓN FINAL.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.-

Dado en Quito, D.M., a los 27 día(s) del mes de Noviembre de dos mil veinte.

Documento firmado electrónicamente

SRA. MARÍA MONSERRAT CREAMER GUILLÉN
MINISTRA DE EDUCACIÓN